

RESOLUCIÓN No. 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

-Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 685 del 2001, Decreto 2222 de 1993, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No.00401 del 3 de diciembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, renovó un Plan de Manejo Ambiental a la empresa C T & Cía Ltda., para el desarrollo de la actividad de explotación minera en el predio amparado con el título minero No.10.429.

Que posteriormente, mediante la Resolución No.00123 del 4 de mayo de 2009, se modificó el Plan de Manejo Ambiental, y se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de la Resolución No.00753 del 25 de noviembre de 2009, autorizó un cambio de razón social de la empresa C T & Cía Ltda. a la Sociedad Canteras de Colombia S.A., quedando en cabeza de esta última todas las obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental y demás instrumentos ambientales concedidos utilizados en las actividades de la Cantera La Cooperativa.

Que a través de escrito radicado No.009320 del 10 de noviembre de 2010, la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. solicita a esta Corporación modificación del Plan de Manejo Ambiental, con el objeto que sea aprobada la utilización de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera La Cooperativa, amparada con el título minero No.10429, en jurisdicción del Municipio de Luruaco, que para ello allegó la documentación pertinente.

Que por medio de la Resolución No.0001004 del 22 de noviembre de 2010, esta Corporación Modifica el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir la utilización de explosivos como método de explotación dentro de las actividades mineras realizadas en el área del subcontrato de la empresa Concretos Argos S.A., la cual se encuentra amparada con el contrato de concesión minera No.10429.

Que mediante Auto No.0001105 del 6 de diciembre de 2011, se realizaron unos requerimientos a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., en relación al desarrollo de las actividades de voladura como método de extracción de materiales de construcción en la Cantera antes enunciada.

Que a través de la Resolución N°000327 del 5 de junio de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., suspendió el uso de explosivos a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., para la extracción de materiales de construcción en la cantera La Cooperativa, dentro del subcontrato de la empresa Concretos Argos S.A.; dicho acto administrativo fue notificado el 27 de junio de 2012 a la empresa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la Resolución No.00512 del 6 de agosto de 2012, confirmó la decisión adoptada a través de la Resolución No.00327 del 2012, por no encontrar pruebas suficientes para revocarla.

Que mediante oficio radicado No.007371 del 22 de agosto de 2012, suscrito por la señora Margarita Rosa Cárdenas, en calidad de Representante Legal de la empresa CANTERAS

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 860.072.074-3, solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental para la utilización de explosivos como método extractivo, dentro de la zona de explotación minera de la Cantera La Cooperativa –TM10429.

Que para ello presentó un documento relacionado con el complemento del Plan de Manejo Ambiental – Componente Voladura, Matriz de impacto actualizada y Cronograma del Plan de Acción detallado para Optimización de Voladuras.

Que a través del Auto No.00711 del 29 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la Cantera La Cooperativa, de propiedad de la empresa Canteras de Colombia S.A.S.

Que con radicado No.007824 del 4 de septiembre de 2012, el señor Mario Ernesto García Martínez, en calidad de apoderado especial de la Sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con Nit. No:802.014.682-3, solicita se tenga a su representada como parte dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, presentado por parte de la empresa Canteras de Colombia S.A.S para el uso de explosivos en la Cantera La Cooperativa, en el área del subcontrato de la empresa Concretos Argos S.A.

Que mediante Resolución No.00590 del 11 de septiembre de 2012, se reconoce a la Sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con Nit. No:802.014.682-3, como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de un plan de manejo ambiental de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., para el desarrollo de las actividades mineras en la Cantera La Cooperativa.

Que a través del oficio No.005152 del 7 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informa a la Alcaldía de Luruaco la autorización dada a la empresa Canteras de Colombia S.A.S. para realizar la prueba piloto, la cual fue programada para el día 13 de septiembre de 2012 a partir de las ocho (8:00) de la mañana.

Que por medio del oficio No.0005153 del 7 de septiembre de 2012, la Corporación informa a la empresa Canteras de Colombia S.A.S., la autorización para el día 13 de septiembre de 2012 de realizar una prueba piloto con respecto al uso de explosivos para el desarrollo de sus actividades.

Que mediante Auto No.001006 del 26 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, decreto la práctica de pruebas dentro del trámite de modificación del plan de manejo ambiental que actualmente tiene establecido la empresa Canteras de Colombia S.A.S. Que en dicho acto administrativo se determinó que el periodo probatorio, sería de 60 días, es decir, entre el 30 de octubre y el 30 de diciembre de 2012.

Que durante dicho periodo probatorio se llevarían a cabo dos pruebas con el uso de explosivo, para determinar el impacto que este método extractivo genera en la zona de influencia. Que para ello se fijaron los días 28 de noviembre de 2012 y 19 de diciembre de 2012, para realizar las mismas.

Que teniendo en cuenta que por la logística que requiere el uso de explosivos en el país, lo cual requiere autorización por parte del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, así como coordinación con la Industria Militar – INDUMIL, para la entrega y uso de explosivos requeridos para la realización de las voladuras de prueba, las fecha inicialmente fijadas no se pudieron cumplir; por lo que se procedió a ampliar el periodo probatorio inicial a través del Auto No.001243 del 13 de diciembre de 2012.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

A través del oficio No.011231 del 14 de diciembre de 2012, la empresa Canteras de Colombia S.A.S. remite informes de los resultados de las mediciones de emisiones de ruido y monitoreo sismográfico realizados en la prueba piloto del día 6 de diciembre de 2012.

Por medio del oficio No.000751 del 29 de enero de 2013, el señor Jorge Saieh, remite un dvd que contiene filmaciones hechas con unas cámaras y un informe firmado por el Biólogo Sergio Medrano Bitar – Grupo de Especialistas en Cocodrilos CSG/UICN/SSC.

Mediante oficio No.000278 del 14 de enero de 2013, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remite a esta Corporación el Informe Técnico No.073 del 2012 expedido por dicha entidad.

La señora Margarita Cárdenas, en calidad de Representante Legal de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., allega a través del oficio No.00876 del 1º de febrero de 2013, los informes técnicos realizados durante la prueba piloto del día 23 de enero de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.000400 del 24 de julio de 2013, Niega la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, establecido para la Cantera La Cooperativa TM10429, de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., en relación con el uso de explosivos como método de extracción. Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2013.

Que el señor Carlos Rafael Orlando, en calidad de representante legal de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., a través del oficio con radicado No.007339 del 27 de agosto de 2013 presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.00400 del 24 de julio de 2013, mediante el cual manifiesta los motivos de inconformidad con respecto a la decisión de esta Corporación de negar la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental. Adicionalmente, solicita sea tomado y se decreten la práctica de unas pruebas entre testimoniales y documentales.

En consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No.000653 del 10 de septiembre de 2013, decreto la apertura del periodo probatorio, el cual inició el Diez (10) de septiembre de 2013 y venció el día veintitrés (23) de octubre de 2013. En el mismo acto administrativo se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por la empresa Canteras de Colombia S.A.S.

El señor Mario Ernesto García Martínez, mediante oficio No.008179 del 19 de septiembre de 2013, solicita se decrete la práctica de una prueba testimonial, en la cual se reciba la declaración del señor SERGIO ARTURO MEDRANO-BITAR, en calidad de experto en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación a través del Auto No.000731 del 9 de octubre de 2013, negó la práctica de la prueba solicitada en el acápite anterior, por considerar que la misma carecía de pertinencia y necesidad para el trámite del recurso interpuesto por la empresa Canteras de Colombia S.A.S. contra la Resolución No.000400 del 24 de julio de 2013, que niega una solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la Cantera la Cooperativa TM-10429.

Que una vez vencido el periodo probatorio se procede a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los anteriores antecedentes y a los argumentos expuestos por la empresa Canteras de Colombia en su oficio No.007339 del 27 de agosto 2013, para recurrir la Resolución No.000400 del 24 de julio de 2013, de los cuales se transcriben a continuación algunos apartes, se procederá a resolver dicho recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“(…)

INDEBIDA MOTIVACION

a. Del Plan de Manejo Ambiental

(…)

‘Al respecto es menester mencionar, en primer lugar, que en el evento de que la Corporación hubiese encontrado deficiencias en la información aportada por CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., la actuación correspondiente era realizar requerimientos durante el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, mediante un acto administrativo que solicitara información adicional. En consecuencia, la Corporación omitió o previó en el artículo 31 del decreto 2820 de 2010, y no manifestó al solicitante la necesidad de identificar y complementar la información relacionada con los aspectos socio ambientales dentro del área de influencia del proyecto, pasando por alto un deber legal dentro del procedimiento previsto para la modificación de un instrumento de Manejo y Control Ambiental, conforme al régimen de licenciamiento ambiental vigente y bajo ese punto de vista, se evidencia un vicio de la aplicación de la norma con la decisión adoptada.’

‘Es claro que la norma anteriormente citada es de carácter sustancial inmersa en un procedimiento administrativo, de tal manera que la CRA no puede separarse de la aplicación de ésta en tanto es una norma de orden público relacionada con el esencialísimo derecho de defensa y debido proceso constitucional, la cual supone una única forma de actuar de la Administración. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia 435 de 2013, Magistrados Ponentes: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos:

“(…) la diferencia entre los actos reglados y los discrecionales se reduce, entonces, a una mera diferencia de grado: en los primeros prima la aplicación de normas de jerarquía superior al caso concreto, en los segundos prevalece la creación de soluciones para problemas concretos, a la luz de esas mismas normas. Dichos en otros términos, el acto es reglado cuando la ley ha señalado a la administración en forma expresa la forma en que debe actuar, de manera que producido un hecho, el supuesto o antecedente previsto en la norma, la decisión de la administración no puede ser sino una. El poder discrecional, por el contrario, permite escoger la solución del asunto dentro de distintas opciones, pero ello no quiere decir que la administración pueda actuar al margen de la ley, pues la selección de esas alternativas posibles las consagra el mismo ordenamiento.”

‘Así las cosas, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la Corporación, para el caso que nos ocupa, debió aplicar la norma de orden público de manera irrestricta, sin interpretaciones extensivas, toda vez que su facultad para este tipo de actos es reglada tal y como lo señala el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010.’

‘Sumado a ello, es claro el Decreto antes citado en prever que ante actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, se le aplicarán las mismas reglas generales previstas para las licencias ambientales y bajo esa

RESOLUCIÓN No. 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

perspectiva y al prever el Decreto 2820 de 2010 un procedimiento reglado para la obtención o modificación de la licencia ambiental, los pronunciamientos que realice la autoridad deben estar sometidos a lo previsto en la ley, más si se tiene en cuenta la connotación de normas de orden público que contienen aspectos de orden procesal que siempre impactan en la garantía del derecho fundamental del debido proceso, como resulta ser la aquí discutida, la modificación de un instrumento de Manejo y Control Ambiental.’

‘En segundo lugar, debe resaltarse a la Autoridad Ambiental que la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental no obedece a actividades nuevas como lo cita de manera errónea en su Resolución 400 de 2013, toda vez que mediante Resolución 1004 del 22 de noviembre de 2010, la misma entidad modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de incluir la utilización de explosivos como método de explotación dentro de las actividades mineras, amparadas con el título minero 10429, para lo cual, la CRA procedió a evaluar la información presentada por CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S, mediante comunicaciones con radicados No.0007171 del 02 de septiembre de 2010 y No.0009320 del 10 de noviembre de 2010, con relación al trámite de modificación solicitado; sin embargo, en ésta ocasión la misma Corporación considera insuficiente la información presentada mediante comunicación con radicado 7371 del 22 de agosto de 2012, aun cuando la empresa en el alcance del documento definió: “Este documento se elaboró bajo la óptica de mejorar las actividades de perforación y voladura, de tal forma que se minimicen los riesgos e impactos negativos que pueda ocasionar el proyecto sobre los recursos técnicos, sociales, ambientales y económicos”.’

‘En lo relativo a la definición del área de influencia, se aclaró que “La descripción de ese Capítulo corresponde a la contenida en el documento Modificación del plan de manejo ambiental – componente voladura del TM 10429, Capítulo 2 radicado bajo el número 0007171 el día 2 de septiembre de 2010 ante la Corporación, considerando que la localización del proyecto minero y su infraestructura se conserva no generando variación en el identificación del área de influencia inicialmente identificada”. Igual situación se presenta en la afirmación de la Corporación con relación a los indicadores planteados en los Programas del PMA, para los cuales CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., a partir de la misma metodología que se utilizó para la identificación y evaluación de impactos ambientales en el documento anteriormente aprobado por esta Entidad, procedió a retomar la matriz donde se visualiza la valoración de los impactos en la actividad de arranque de material con explosivos (Documento Modificación del Plan de Manejo Ambiental – Componente voladura del TM 10429, Capítulo 4), para ampliar en términos de medidas los Programas “Manejo de las emisiones de material particulado y gases”, “Manejo de ruido”, “Manejo Integral de residuos” y “Manejo de comunicaciones”, relacionado que las actividades, aspectos e impactos, los indicadores de éxito y cronogramas se conservan en las características y los tiempos establecidos en el documento anteriormente aprobado mediante Resolución 1004 de 2010.’

‘En tercer lugar, es necesario manifestar que la CRA fundamentó su decisión en la práctica de pruebas ordenadas mediante Resolución 327 del 5 de junio de 2012, etapa que desconoció el procedimiento contenido en la norma sustancial del artículo 31º del Decreto 2820 de 2010, tal y como se puso de presente por parte de la empresa mediante oficio radicado 6510 de 2012; aunado a lo anterior, si se analiza el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales en el año 2002, expedido por el Ministerio de Ambiente y acogido mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, en dicho documento no se menciona ningún medio probatorio que faculte a la Autoridad Ambiental para decretar inspección ocular o documental cuando se trate de documentos especializados aportados por la misma empresa; en ese orden de ideas, erró la Autoridad Ambiental en decretar una práctica de pruebas por fuera del ordenamiento jurídico, concretamente el régimen de Licencias

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

Ambientales, máxime cuando con esta decisión vulnera el derecho de rango constitucional al debido proceso de la empresa que represento.’

‘Ahora bien, aceptando en gracia de discusión la procedibilidad de las pruebas ordenadas, ni siquiera fueron aplicados los principios de debido proceso y el derecho de defensa. En efecto, la Corporación realizó una visita que se asemeja al medio probatorio de inspección ocular, el cual exigía una valoración técnica mediante concepto técnico dentro de la etapa probatoria (indebidamente decretada), donde debían evidenciarse los impactos ambientales objeto de modificación del PMA por parte de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.; en el Concepto Técnico 492 del 26 de junio de 2013, la Autoridad Ambiental procedió simplemente a hacer la recopilación de información documental obrante en el expediente sin llevar a cabo un análisis propio en el ejercicio de sus competencias que le permitiera sustentar por qué razón no era viable la modificación del PMA, realizando pruebas de orden técnico, como por ejemplo un mapa de ruido, sino que simplemente asumió su posición basada en afirmaciones efectuadas por terceros, tal y como se demostrará en los acápites siguientes del presente recurso.’

‘Aunado a lo anterior, la Corporación tomó como fundamento el informe técnico emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios No.73-2012 radicado en la Corporación bajo el No.0278 del 14 de enero de 2013, el cual señala:

(...) “además vale la pena tener en cuenta que la extracción de material se puede hacer de modo mecánico tal y como venían haciendo antes de que se otorgara el permiso. En este sentido dicho ente de control ambiental, sugiere tener en cuenta otra tecnología que podría ser la más adecuada.”

‘En tal sentido el Ministerio Público emite un concepto que si bien posee la validez jurídica de los conceptos que emite la Procuraduría como organismo que, entre otras funciones, defiende los derechos fundamentales mas no posee el expertise técnico ambiental, no es de carácter vinculante para la Corporación, máxime cuando no es la autoridad competente para pronunciarse respecto de actividades que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Corporación y por ende, son de su competencia. En este orden de ideas y de acuerdo a la naturaleza de las autoridades ambientales y al procedimiento para la expedición de las actuaciones administrativas tendientes a otorgar o modificar un instrumento de Manejo y Control Ambiental, el concepto de la Procuraduría no tiene soporte probatorio.’

‘Siguiendo esta misma línea argumental, en la etapa probatoria creada por la Autoridad Ambiental, por fuerza del ordenamiento jurídico, para el trámite de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., no garantizó el derecho constitucional al debido proceso, toda vez que no se permitió a la empresa controvertir las pruebas allegadas en su contra.’

‘(...)’

b. Imposibilidad de la Autoridad Ambiental de Dirimir Conflictos entre Particulares.

‘Conforme a lo señalado antes, la Corporación procede a decretar una serie de pruebas relacionadas con la intervención de un tercero en el trámite de la modificación del PMA, aspecto este que es totalmente contrario a la ley por cuanto la autoridad ambiental no tiene funciones jurisdiccionales ni mucho menos cumple funciones de inspector de policía para dirimir diferencias entre particulares.’

‘En el presente caso la CRA se erige como juez al pretender demostrar el supuesto efecto de las voladuras en los caimanes para con ello concluir que las explosiones los afectan, y

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

con base en una literatura, además sin ninguna fuente científica citada, proceder de plano a concluir el supuesto efecto.’

‘Con esa actuación se usurpan funciones jurisdiccionales pues se trata de un debate fáctico sobre una supuesta afectación económica y por ende jurídica que alega la Empresa interviniente y cuyo debate solamente puede hacerse ante un juez.’

‘La intervención del tercero en el presente caso se hace en un interés estricta y únicamente particular, pero invocando los derechos de participación colectiva. Conducta, que en forma poco jurídica, avala la Corporación, cuando en realidad se trata de un actuación temeraria del tercero pues abusa del derecho al pretender dirimir conflictos particulares alegando derechos colectivos. Tanto es así que no hubo controversia de la prueba, ni la posibilidad de pedir pruebas por parte de mi representada, tanto sólo se limita la CRA a decretar de oficio unas pretendidas pruebas y abrir una etapa probatoria, que es ajena al trámite de modificación del PMA conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, en concordancia con el artículo 38 del mismo Decreto, que remite en forma expresa al procedimiento de modificación de licencias ambientales cuando se trata de modificación de planes de manejo ambiental.’

‘En ese orden de ideas, no podía la corporación negar la modificación del PMA como decisión que busca proteger los derechos de los particulares, en este caso del tercero interviniente, disfrazando la decisión en un pretendido marco de protección al medio ambiente. La CRA no es juez y por lo tanto no podía tener en cuenta esta intervención que es netamente privada.’

c. De la Evaluación de los monitoreos de sonometría y sismografía realizados durante el periodo probatorio.

‘La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se pronunció frente a los informes presentados por la empresa los días 6 de diciembre de 2012 y 23 de enero del 2013, en los siguientes términos:

“Para el monitoreo de Sonometría se tiene que los niveles de emisiones de ruido establecidos en las pruebas pilotos de los días señalados cumple con el estándar establecido en la Resolución 627 de 2006, por cuanto a que estos se registraron por debajo de los niveles de emisiones de ruido señalados en la norma, que para este caso es de 75 DBA. Es válido aclarar que los límites admisibles de emisiones de ruido señalados en la norma (Resolución 627 de 2006) fueron establecidos para humanos, lo que implica que para el caso de fauna silvestre y en cautiverio, existe incertidumbre de información para establecer afectaciones en tal sentido, lo que complejiza la evaluación ambiental respectiva” (subrayado por fuera del texto original).”

‘A pesar de que en las pruebas realizadas, las mediciones de ruido y vibraciones para los equipos situados en cercanías a la finca San José no registraron variación, significando que no se percibieron efectos sobre estos parámetros en el pedio en cuestión y por ende, no se produjeron impactos significativos en el entorno, aspecto que no fue analizado por la Corporación.’

‘De otra parte, de acuerdo con lo manifestado por la misma Autoridad, existe incertidumbre en la norma ambiental frente a la fuente receptora en animales, lo cual demuestra un prejuizgamiento, -pues si bien existe un vacío en la norma- éste no se llena denegando la petición y ello no quiere decir que las actividades que se están realizando afecten por emisiones de ruido la fauna silvestre circundante en el área donde ésta se desarrolla, más si se tiene en cuenta que la misma Corporación reconoce que la norma en comento está

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

diseñada para controlar la generación de decibeles en determinadas áreas en donde se pueden ver afectados los seres humanos y no la flora y la fauna, tal como lo evidencia la autoridad.’

‘No se entiende entonces la actuación de la C.R.A., durante la práctica de las pruebas, ya que requirió de manera expresa durante la voladura realizada en septiembre de 2012 la entrega de los resultados de sonometría y sismografía, y en tal fecha tampoco existía norma de referencia para mamíferos, reptiles, anfibios, insectos o cualquier especie animal, por tal motivo los argumentos esgrimidos atacan el cumplimiento de la empresa respecto de la normatividad ambiental.’

‘En todo caso, si dichos resultados no resultaban suficientes, tuvo la CRA dos escenarios para fortalecer la prueba, como son pronunciarse en relación con la petición de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., de permitir el ingreso de los expertos contratados a la zootecnia durante las tres voladuras de prueba (no hubo respuesta ni positiva ni negativa a la solicitud de lo que vulnera el derecho de defensa, como se explicará más adelante) o pedir información adicional al solicitante con el fin de que proveyera los elementos técnicos que complementarían el alcance de los resultados obtenidos y su impacto.’

‘De otro lado, nunca se identifica en el acto administrativo cuáles son las especies de la fauna silvestre que presuntamente se ven afectadas por las voladuras, dado que únicamente se refiere a aquellas que están en cautiverio para sacrificio posterior y aprovechamiento comercial. Cabe aclarar que el artículo 4º del Decreto 1608 de 1978 prevé que de acuerdo al artículo 249º del Decreto-ley 2811 de 1974, por “fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”.’

‘De conformidad con lo expuesto de forma precedente, al Autoridad Ambiental asume que las babillas y los caimanes son animales silvestres, cuando la situación fáctica evidencia un hecho contrario en la medida que existe un zootecniario para estas especies lo que cambia su condición natural, por lo que no pueden entenderse como animales silvestres, máxime cuando estos no se encuentran contemplados dentro de la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES.’

‘En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico colombiano exigir por parte de la Autoridad Ambiental el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de ruido cuando la misma Resolución 627 de 2006 no prevé ninguna hipótesis jurídica que le permita a la administración, llevar a cabo su aplicación sobre situaciones atípicas que no están claramente reguladas, tales como emisiones de ruido para fuentes receptoras como son los animales; sumado a ello la autoridad ambiental se aleja de los preceptos normativos, cuando considera que las babillas y los caimanes son animales silvestres y que por esa condición, se deben cumplir los estándares de ruido, situación que no está contemplada en la normatividad.’

d. De las instalaciones de zootecniario y del análisis de las especies babilla y caimán

(...)

‘Del argumento citado, se entiende que no existe un análisis técnico que sustente la apreciación del propietario de zootecniario y en ese sentido la Corporación no puede

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

sustentar su decisión por apreciaciones de terceros que atiendan a sus intereses particulares, en especial considerando que la Autoridad Ambiental es la responsable del seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo, control, compensación, mitigación del impacto que genera la actividad de minería realizada por mi representada. En ese orden de ideas y atendiendo a las competencias propias de la Corporación, en concordancia con la autonomía que gozan desde la ley debió la CRA, hacer un análisis detallado y profundo sobre el comportamiento de las especies en el Zocriadero y no sustentarlo con meras afirmaciones y el prejuizamiento de la actividad minera que tiene bajo su seguimiento y control.’

‘Es obligación de la autoridad ambiental verificar de conformidad con las competencias previstas en la ley, los hechos que son objeto de pronunciamiento, a través de la realización de un concepto técnico en el cual se verifique la veracidad de los aspectos señalados por el tercero y como consecuencia de ello la decisión que se adopte mediante acto administrativo, tenga motivación fidedigna con consideraciones técnicas propias de las actuaciones de la administración.’

‘(...)’

‘De otro lado, respecto del análisis de la especie babilla y caimán, la autoridad concluye que existe una alteración y peligro de la especie tal y como lo manifiesta la CRA:

(...) “De acuerdo a los reportes bibliográficos consultados, se puede concluir que los reptiles (babillas y caimanes), se comunican mediante señales que les permiten interactuar en condiciones naturales; comportamiento que en condiciones de cautiverio son más notorios por el confinamiento al que son sometidos, razón por la cual cualquier alteración y/o simulación de señal de peligro a la especie, éste va a reaccionar de manera agresiva contra otros individuos que se encuentran próximos”

‘La anterior conclusión se desprende de una referencia bibliográfica que se señala en la parte considerativa del acto administrativo que no puede ser tomada como fundamento para su motivación, pues dicha bibliografía describe los procesos fisiológicos producidos en el organismo como respuesta a estímulos estresantes; sin embargo, no existen elementos probatorios, ni fundamentos técnicos basados en pruebas de orden sistemático y estandarizados que permitan afirmar con certeza que la voladura sea el factor generador del estrés en los caimanes y babillas.’

‘Para corroborar las conclusiones propuestas en cuanto a que los animales tienen una respuesta agresiva ante la detonación, debió ser necesario llevar a cabo un análisis de laboratorio a nivel individual y poblacional, debidamente validado para conocer si se presentan variaciones significativas en los niveles de corticosterona. De acuerdo con los documentos, en caso de encontrarse variaciones en dicho glucocorticoide, el efecto tiene que estar suficientemente marcado y darse siempre que se produzca la voladura, tanto en condiciones naturales como en experimentos controlados. Además, el aumento de la hormona tiene que producirse todas las veces se realice el experimento y después de la detonación, más no antes bajo ninguna circunstancia; sin ese examen, por sustracción de materia, no es posible hacer un diagnóstico fiable de la situación real, y sin él, las decisiones que se tomen carecen de sustento racional y legal.’

‘(...)’

‘De igual manera, la CRA especula de manera abierta cuando se sostiene que: “...las voladuras están alterando tal sistema y como consecuencia, está llevando a que los individuos objeto de cría por parte del criadero Exotika Leather, estén siendo sometidos a un

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RÉCURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

estrés reflejado en la agresión, disminución en la producción de huevos y por ende daños en la piel...”. El estrés es una reacción que está asociado a múltiples causas. En todos los documentos técnicos, se establece como un elemento esencial, que los zoocriaderos estén alejados del tránsito, lo que evidentemente no es así en el caso del Exotika Leather S.A.S., dado que en el área de influencia cruza la carretera La Cordialidad que tiene una alta tasa promedio de tráfico pesado durante 24 horas al día, todos los días del año; además, diversas actividades humanas se llevan a cabo en la zona, produciendo impactos muy dispersos, de lo que resulta falta de rigor, habiendo tantos factores posibles, establecer que el daño en las pieles se deba directamente a la detonación.’

‘Nadie aparte del denunciante, ha visto que el estrés devenga de las voladuras; tampoco se ha permitido conocer el criterio de análisis empleado para la valoración que derivó en las conclusiones presentadas por la CRA, lo cual es abiertamente ilegal si se considera que CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. solicitó reiteradamente en cada una de las diligencias de prueba, como constan en las actas respectivas y mediante comunicación con radicado No.011133 del 12 de diciembre de 2012, copia del registro fílmico obtenido en al zoocría de Exotika Leather.’

e. De la minería a cielo abierto considerada como una actividad insostenible.

‘Afirma la Corporación:

“Cabe resaltar que la actividad minera y en particular la desarrollada a cielo abierto es considerada una actividad industrial de alto impacto ambiental, social y cultural. Es también una actividad industrial insostenible por definición, en la medida en que la explotación del recurso supone su agotamiento. (...)”

‘En el caso particular, se cuenta con un Instrumento de Manejo y Control Ambiental, autorizado por la misma Corporación el cual tiene por objeto, mitigar, prevenir, compensar y corregir aquellos impactos que se generan con ocasión a la actividad que desarrolla mi representada.’

‘A dicho instrumento de manejo y control, la CRA le ha realizado seguimiento y control por lo que de nuevo niega sus propias actuaciones e información de sus expedientes para concluir que la actividad minera a cielo abierto es insostenible per se, más si se tiene en cuenta que el objeto del Plan de Manejo Ambiental es autorizar la ejecución de actividades de extracción de minerales.’

‘No se puede perder de vista que la actividad minera es tan esencial para la política de desarrollo el país que es considerada de utilidad pública, conforme lo establece el artículo 13 del Código de Minas a saber:

“En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social, la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)”

‘De allí que la autoridad ambiental no puede privilegiar la actividad del zoocriadero sin un sustento jurídico y técnico que le permita tomar una decisión en derecho, más cuando en la parte motiva del acto administrativo no cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir la no procedencia de modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental. Además de lo anterior, la Autoridad Ambiental no puede dentro del ejercicio de sus competencias legales, ser juez y parte dentro de un proceso administrativo, toda vez que estaría prejuzgando en un escenario que no es el idóneo para solucionar un conflicto de intereses privados que se suscita ante el peticionario de la modificación del instrumento de

RESOLUCIÓN No. 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

manejo y control ambiental y el tercero interviniente que presuntamente se encuentra afectado por la solicitud de modificación.’

(...)

f. Vulneración del Derecho de Defensa.

‘Es necesario señalar que la Corporación violó el Derecho de defensa en los siguientes aspectos a saber:

‘Durante las visitas de seguimiento realizados por funcionarios de la Empresa a la Corporación con el objeto de conocer el estado de trámite de la solicitud de modificación del PMA realizada, no fue posible tener acceso al expediente, por cuanto funcionarios de la Autoridad manifestaban que se encontraba en refoliación.’

‘Si bien es cierto que la Autoridad ejerce la custodia de los asuntos propios de su competencia, en el caso sub-examine, se dilató el proceso de consulta del expediente en más de una visita que realizó la Empresa, lo cual resulta contradictorio de los medios de participación ciudadana contenidos en el título X de la ley 99 de 1993, en concordancia con la vulneración del derecho de defensa, por el hecho de que la empresa no haya tenido acceso a la información que allegaron otros actores, -verbigracia- el Ministerio Público y terceros intervinientes reconocidos dentro de la actuación administrativa y en esa perspectiva, le resultaba casi imposible a CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., tomar algún tipo de medida que le permitiera enmendar la ausencia de información conforme a lo manifestado por las otras partes en el trámite de pronunciamiento sobre la modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental.’

‘Ahora bien, si la deficiencia administrativa de las áreas de la Corporación encargadas del manejo documental evidencia que se producen casos en que el usuario no puede conocer su propio expediente completo durante meses solicitándolo para consulta, debió entonces la Autoridad Ambiental siquiera dar traslado al interesado de las pruebas que venía recaudando. Como se evidencia, cualquiera sea el ángulo por el que se analice, se vulneró el derecho de defensa y del debido proceso de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.’

(...)

‘Por otro lado, se considera violatorio del Derecho de defensa, el hecho de que la empresa haya conocido del concepto emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, cinco meses después de que este documento fuera emitido a la Corporación, más si se tiene en cuenta que las apreciaciones del ente de control están dirigidas a conceptuar sobre falencias en el proceso de operación.’

(...)

‘De conformidad con lo anterior, se considera que para el caso sub-examine la Corporación obró sin tener en cuenta el Derecho de defensa que le asiste a la empresa y menos argumentó la autoridad, la garantía de no violación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que son establecidos por la Corte y bajo ese punto de vista, al no existir un fundamento por parte de la Corporación, la posición adoptada en el acto administrativo carece de validez, por cuanto se violó el derecho de defensa, consagrado en la Constitución Política de 1991, al no proporcionar para el administrado, los mecanismos que le

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

permitiesen tomar partido sobre los diferentes pronunciamientos de los sujetos procesales que hacen parte del trámite de solicitud.’

‘Otro aspecto que vulnera el derecho de defensa es que en la diligencia de notificación no se hizo entrega del concepto técnico a que se hace referencia en el artículo segundo de la Resolución 400 de 2013, por lo que en la práctica no ha habido debida notificación pues no se hizo entrega íntegra del acto como lo dispone el artículo 67 del nuevo código de procedimiento administrativo,(...)

‘Esta es una situación que afecta no solo la diligencia de notificación, sino el proceso de modificación en general.’

PETICIONES:

“Por los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho se recurra en el sentido de REVOCAR íntegramente la Resolución 400 del 24 de julio de 2013, y en consecuencia acceder a modificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado Resolución 00518 del 20 de septiembre de 1996, renovado por la Resolución 401 del 31 de diciembre de 2003 y modificado por las Resoluciones 000128 del 4 de mayo de 2006 y 1004 del 22 de noviembre de 2010, en el sentido de autorizar el empleo de voladuras para la explotación de la Cantera La Cooperativa.”

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnico-jurídicas.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir la Resolución No.00400 del 24 de julio de 2013 relacionada con la negación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., para las actividades mineras en la Cantera La Cooperativa., tenemos:

a. Del Plan de Manejo Ambiental:

Señala la empresa recurrente, que antes de negar o no acceder a lo solicitado ha debido requerir a la misma para que ampliara la información referente a los aspectos socio-ambientales, omitiendo así el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto 2820 de 2010, procedimiento aplicable a los Planes de Manejo Ambiental. Además, menciona que la información era la misma que fue entregada con la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental para el uso de explosivos, a la cual esta Corporación autorizó con la Resolución No.0001004 del 22 de noviembre de 2010; por lo que no entiende la empresa recurrente, porque la Corporación considera con esta nueva evaluación, que la información existente no era suficiente para acceder a lo solicitado.

Al respecto esta Corporación señala, que para el caso concreto se aplica el procedimiento señalado en el artículo 31 del decreto 2820 de 2010, el cual no fue ignorado ni vulnerado por esta entidad, veamos porque:

Al momento de evaluar la viabilidad de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se realizó la revisión y análisis de la información presentada por la empresa con

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

su solicitud de modificación, al igual que la obrante en el plan de manejo ambiental ya establecido, al evaluar esto, se evidenció que la misma no era suficiente, razón por la cual se decretó la apertura de un periodo probatorio, en el cual se ordenó la práctica de dos pruebas piloto con el uso de explosivo, esto con la finalidad de recaudar la información faltante. De igual forma se le informo a las partes interesadas la apertura de dicho periodo, para que allegaran la información que consideraran pertinente para el desarrollo del trámite solicitado.

Vencido el periodo probatorio, se entró a evaluar nuevamente, la información allegada por la empresa en su solicitud de modificación y como resultado de ello, se evidenció que no se había determinado claramente el grado de vulnerabilidad de los ecosistemas y comunidades localizadas en el área de influencia de la cantera con el uso de explosivos; así como tampoco se presentó la metodología y criterios técnicos usados para definir y establecer el área de influencia del proyecto.

Si bien es cierto, que anteriormente ya se le había autorizado a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., el uso de explosivos como método de extracción en la cantera, y que para ello se estudió la información que entregó la empresa y la ya existente en el plan de manejo ambiental, y en su momento se consideró que la información era la necesaria para autorizar lo solicitado, tal como se señaló en la Resolución No.0001004 del 22 de noviembre de 2010; no es menos cierto, que la autorización hecha en el pasado, estaba sujeta a unas condiciones especiales, entre las cuales se encontraba la consignada en el numeral Décimo del Parágrafo Tercero del Artículo Décimo, el cual rezaba así:

*“10. Previo a las detonaciones se instalaran las barreras físicas necesarias tendientes a prevenir que el material volado llegue a predios vecinos afectando con estos a las personas a las personas que habitan en ellos. No se permitirán afectaciones a predios vecinos, **la presencia de una queja en este aspecto será motivo para revocar la autorización del uso de explosivos a Canteras de Colombia S.A.S.** Una vez finalizadas las detonaciones se deberán levantar los registros filmicos y/o fotográficos que permitan evidencias que no hubo afectaciones a predios vecinos (esta medida en los casos en los que los frentes de explotación se encuentren cerca a predios vecinos).”* (Negrillas fuera del texto)

Que debido a la presentación de quejas, por las explosiones se procedió a suspender el uso de los mismos; razón por la cual la presente evaluación, se llevó a cabo con mayor rigurosidad.

En adición a lo anterior, la Resolución No.0001004 del 22 de noviembre de 2010, no es una camisa de fuerza, toda vez que la Corporación en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental puede de manera oficiosa revisar y evaluar, en cualquier tiempo, los documentos existentes en el plan de manejo ambiental, y de encontrar errores en evaluaciones pasadas, puede y debe tomar los correctivos a que hubiere lugar, todo esto en aras de la protección de medio ambiente y del cumplimiento de las normas vigentes.

Lo anterior, con base en lo señalado en la constitución Política de Colombia en su artículo 8:

“ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Aunado a lo anterior, tenemos lo dispuesto en el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza así:

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovarán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa.(...)”

Para el caso que nos ocupa, esta Corporación al evaluar nuevamente la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental para el uso de explosivos, se observó que el plan de manejo ambiental y la documentación entregada por la empresa recurrente, carecía de la información arriba enunciada y a pesar que en su mayoría fue la misma que se evaluó anteriormente, junto con la entregada en su momento para el componente de voladura; se concluyó que no era suficiente para acceder a autorizar el uso de explosivos como método extractivo en la cantera La Cooperativa.

Con respecto al argumento de la empresa, que se le vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que no se le permitió controvertir las pruebas allegadas en su contra. Sobre el particular, se informa que esta Entidad no le vulneró en ningún momento este derecho a la empresa, en vista que, las pruebas presentadas en su contra, no fueron evaluadas por esta Corporación para tomar la decisión de negar el uso de explosivos; por tal motivo, al no ser evaluadas no era necesario dar traslado a la empresa Canteras de Colombia S.A.S., de las mismas.

Como se ha mencionado ya, la decisión de acceder a lo solicitado por la empresa, obedece a que esta no determinó claramente el grado de vulnerabilidad de los ecosistemas y comunidades localizadas en el área de influencia de la cantera con el uso de explosivos; así como tampoco se presentó la metodología y criterios técnicos usados para definir y establecer el área de influencia del proyecto, hechos que en su momento se explicaron en la Resolución hoy recurrida.

b. Imposibilidad de la Autoridad Ambiental de Dirimir Conflictos entre Particulares:

Argumenta la empresa, que “la Corporación procede a decretar una serie de pruebas relacionadas con la intervención de un tercero en el trámite de la modificación del PMA, aspecto este totalmente contrario a la ley por cuanto la autoridad ambiental no tiene funciones jurisdiccionales ni mucho menos cumple funciones de inspector de policía para dirimir diferencias entre particulares.”

Argumento totalmente falso, puesto que esta Corporación en ningún momento ha entrado a dirimir las diferencias existentes entre el tercero interviniente y la empresa recurrente, simplemente se ha limitado a verificar que las actividades que desarrolla la empresa Canteras de Colombia no afecten el ecosistema circundante, como tampoco afecte a las especies silvestres que se conservan en el zoológico.

En cuanto a la participación del Tercero y de las pruebas allegada por este, se señala que esto se llevó a cabo en cumplimiento de la ley 99, específicamente de los siguientes artículos:

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

“Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...”

Por su parte la ley 1437 de 2011, sobre este tema también dispone:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Con base en la anterior normatividad, esta Corporación permitió la intervención como tercero y en consecuencia recibió las pruebas allegadas por la empresa Exotika Leather S.A., dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., ya que esta empresa al encontrarse dentro del área de influencia de las actividades desarrolladas por la hoy recurrente, puede ser y ha manifestado ser susceptible de afectaciones por las actividades de minería que se llevan a cabo en la Cantera La Cooperativa.

En ningún momento, esta Corporación ha intentado dirimir el conflicto particular que presuntamente existe entre la empresa Canteras de Colombia S.A.S. y la empresa Exotika Leather S.A., toda vez que, solo se han aceptado las pruebas y argumentos tanto de la empresa Canteras de Colombia S.A.S. como de la empresa Exotika Leather S.A., que han sido necesarias y pertinentes para el trámite de la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental que tiene establecido la Cantera La Cooperativa, tal como se puede observar en los diferentes actos administrativos que reposan en el expediente 0727-065.

- c. De la evaluación de los monitoreos de sonometría y sismografía realizados durante el periodo probatorio.**

RESOLUCIÓN No. 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

Argumenta la empresa Canteras de Colombia S.A.S., que de acuerdo con lo manifestado por la Corporación, existe incertidumbre, en materia de ruido, entre la norma ambiental y la fuente receptora en animales, lo cual señala la empresa recurrente demuestra un prejuizgamiento por parte de la Corporación, pues si bien existe un vacío éste no se llena denegando la petición, pues con ello no se demuestra que la actividad que se realiza en la cantera afecte con sus emisiones de ruido la fauna silvestre existente en el área de influencia de la cantera.

Respecto a lo anterior, esta Corporación se pronuncia en el sentido, que se negó la petición de usar explosivos como método de extracción en la cantera, como se manifestó en su momento en la Resolución No.400 del 24 de julio de 2013, porque existe duda o incertidumbre sobre los efectos de las voladuras en la fauna silvestre del sector; y al existir esta duda se decidió negar la solicitud, con base en el Principio de Precaución, principio que es considerado como uno de los pilares del Derecho Ambiental.

El principio de precaución se justifica por tres razones, la primera es porque en materia ambiental los efectos casi nunca son inmediatos, es necesario que transcurra un determinado tiempo para saber cuál fue la afectación real y cierta que se ocasionó. Difícilmente se pueden detectar de inmediato los daños generados por una determinada actividad.

La segunda razón, es porque si se espera a que el daño ocurra es probable que no pueda operar la restitución del daño ocasionado, y la indemnización no puede considerarse como un verdadero elemento de reparación.

La tercera razón, es que cuando se está frente a un proceso de toma de decisiones, generalmente hay un campo que se deja al azar al analizar las consecuencias, debido a circunstancias de ignorancia o incertidumbre. Pues bien, en materia ambiental ese rango de incertidumbre y/o de azar se constituye en un riesgo para el medio ambiente que no se puede asumir y que el principio de precaución busca eliminar al imponerle al generador del riesgo la obligación de tomar la medidas necesarias para prevenir el daño y de probar que la actividad no es riesgosa para el bien tutelado.

Se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa a priori, no a posteriori, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño se tenga.

Erróneamente se ha considerado que el principio de precaución, en ocasiones, prevalece frente al desarrollo, pero en otras, debe hacerse al margen para permitir el avance de la ciencia, la tecnología y el progreso en general. Se dice que es errónea esta posición porque el principio de precaución no se encuentra en conflicto con el desarrollo, por el contrario es la fórmula para resolver la tensión existente entre desarrollo y medio ambiente.

Bajo el principio de precaución no se discute si se favorece al ambiente o al desarrollo, siempre se decide en favor del ambiente, hasta que se tomen las medidas preventivas necesarias para evitar un daño grave o irreversible y mientras subsista la incertidumbre, no

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

se podrá permitir la realización de la actividad por más beneficios que represente para la ciencia, la tecnología o la economía.

Vale la pena recordar que la Constitución Política de Colombia (1991) establece la primacía del interés general (art. 1) y el deber de los particulares de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, numeral 8) e impone a la propiedad privada una función ecológica (art. 58), lo que significa que ese derecho de libertad de empresa no es absoluto y se encuentra limitado de una manera legítima para lograr una efectiva protección del medio ambiente.

Como se ha dicho en varias oportunidades a lo largo del presente acto administrativo, la empresa Canteras de Colombia S.A.S. respecto a los impactos generados por el componente de voladura, en la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental, estos no fueron identificados, dimensionados y evaluados de forma adecuada, es decir, que no se determinaron, con la mayor precisión, los posibles grandes cambios positivos y negativos sobre los aspectos socio-ambientales (agua, biota, sociedad, economía, cultura, aire, suelo, paisaje) que pudieran darse dentro de un área de influencia que debió ser bien delimitada y definida. Aunado a lo anterior, en dicho documento en especial en el ítem 3.2.2 - Componente Faunístico, se menciona que en el área de influencia del proyecto en estudio se presenta una diversidad importante de especies de peces, anfibios, reptiles aves, mamíferos, la cual no es valorada de acuerdo con su dimensión e importancia ambiental, y cómo dichas especies pueden ser afectadas por el desarrollo de actividades de voladuras (uso de explosivos). Como tampoco fueron analizados los posibles impactos que se puedan presentar a nivel socioeconómico, en el caso particular, en la actividad de la pesca, donde las vibraciones producto de las voladuras pueden afectar la fauna ictiológica lo que traería consigo un impacto directo sobre esta actividad económica, y por ende, en el nivel de ingreso de los pescadores de la zona. Los anteriores aspectos se mencionaron en la Resolución No.00400 del 24 de julio de 2013 como fundamento para no acceder a lo solicitado por la empresa Canteras de Colombia S.A.S.

Respecto al hecho, que esta Corporación no permitió el ingreso de los profesionales en biología contratados por la empresa Canteras de Colombia S.A.S., al zocriadero de la empresa Exotika Leather S.A., manifestamos que en cabeza de esta Corporación no se encontraba la posibilidad de permitir el acceso del personal contratado por la recurrente al zocriadero, esta decisión fue tomada por la empresa propietaria del mismo. La Corporación solicitó a dicha empresa que permitiera el acceso del personal de Canteras de Colombia S.A.S., pero la respuesta fue negativa. En vista de lo anterior, se solicitó el acompañamiento del Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en las pruebas, con el fin de velar por los intereses de las partes y buscar la transparencia en el trámite que se adelantaba en su momento, tal como se puede observar en los oficios enviados al Procurador y obrantes en el expediente, de hecho en una de las pruebas se pudo contar con la asistencia del Procurador, tal como obra en el acta que se levantó en su momento, y que la empresa recurrente posee copia. Por lo expuesto, carece de sentido la acusación de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., acerca de la vulneración de su derecho de defensa por parte de ésta Corporación.

Argumenta la empresa Canteras de Colombia S.A.S., que la Corporación a lo largo de la Resolución No.000400 del 2013, se refiere a los impactos que afectan a las especies de fauna silvestre, pero no señala cuáles son esas especies. Al respecto nos manifestamos de la siguiente manera:

Si bien es cierto, como señala la empresa Canteras de Colombia S.A.S., que el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974, establece el significado del término FAUNA SILVESTRE, como

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

aquellos animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje; que por lo anterior, las especies que se crían en el zocriadero de la empresa Exotika Leather S.A., no deben ser consideradas silvestres toda vez que las mismas son utilizadas para levante regular. Pero no es menos cierto, que una especie deja de ser silvestre cuando es objeto de domesticación, hecho que no ocurre en el zocriadero de la empresa Exotika Leather S.A.

Se entiende por domesticación, como el proceso por el cual una población de una determinada especie animal o vegetal pierde, adquiere o desarrolla ciertos caracteres morfológicos, fisiológicos o de comportamiento, los cuales son heredables y, además, son el resultado de una interacción prolongada y de una selección artificial por parte del ser humano. Su finalidad es obtener determinados beneficios de dichas modificaciones. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Domesticaci%C3%B3n>)

Por su parte Price (1984) lo hace diciendo: *“La domesticación es un proceso mediante el cual una población animal se adapta al hombre y a una situación de cautividad a través de una serie de modificaciones genéticas que suceden en el curso de generaciones y a través de una serie de procesos de adaptación producidos por el ambiente y repetidos por generaciones”*. (Price, E. O. 1984. Behavioral aspects of animal domestication. Q. Rev. Biol. 59: 1-32.)

En este caso resulta procedente establecer la diferencia que existe entre los términos domesticación y doma, pues indican dos procesos diferentes que a menudo se confunden. La diferencia entre los dos términos es evidente:

En español, domar indica amansar a un animal violento mediante ejercicios y enseñanzas de tal forma que, al final, es capaz de comportarse de una forma más pacífica con el entorno que le rodea. Por el contrario, domesticar consiste en someter y reducir a un animal salvaje, especialmente valiéndose de la fuerza y las relaciones de dependencia, para que adopte una cierta conducta en consonancia con el propósito de aquél que lo domestica.

El término inglés tame o domado se refiere a individuos mansos, dóciles, producto de un trabajo hecho por el hombre pero cuya reproducción no se somete a selección artificial, con intención de lograr mansedumbre, como en los animales domésticos. Ya Darwin (1859 y 1868) manifestaba que: Domesticar es más que domar (Domestication is more than taming). Con el término doméstico (domestic, en inglés) se hace referencia a animales que, por selección directa del hombre, adquirieron características genéticas, morfológicas, fisiológicas, y de comportamiento diferentes a las que tenían sus progenitores silvestres.

La doma, en ambos casos, hace referencia a individuos y no a poblaciones (conjunto de individuos), mientras que la domesticación involucra a poblaciones enteras. Por ejemplo, Se puede domar a leones, tigres o panteras, pero no se puede decir que sean especies domésticas. La diferencia entre las dos lenguas es que en inglés los animales domados se reproducen en poblaciones silvestres, resultando difícil en condiciones de cautiverio, pero en español, la doma también se refiere a ciertas especies domésticas, como los caballos. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Domesticaci%C3%B3n>)

El Decreto 2811 de 1974, establece:

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

“ARTICULO 254. Es zoológico el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.”

En el caso de las especies de babilla y caimán aguja que se manejan en el zoológico de la empresa Exotika Leather S.A., estos por ser objeto de comercialización no dejan de ser especies silvestres, ya como se explicó anteriormente.

Resulta oportuno precisar que CITES – Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – es un tratado regido por las normas del Derecho Internacional cuyo objeto es regular que el comercio (importación, exportación y reexportación), no ponga en peligro la supervivencia de las especies de fauna y flora, sus partes, productos y derivados

La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especies amparadas por la Convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias.

Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten. Esta convención ha categorizado la especie Babilla (*Caiman Corcodilus Fuscus*) en apéndice II (*En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación*). Y la especie Caimán Aguja (*crocodilus acutus*) en apéndice I (*En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción. El comercio en especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales.*)

Cabe aclarar, que cada país miembro de la CITES clasifica a sus especies de fauna y flora en los tres apéndices que existen, de acuerdo al grado de vulnerabilidad o amenaza que exista en dicho país para esas especies.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible afirmar que las especies que son objeto de zoológico dejan de ser silvestres, toda vez que la normatividad existente obliga a los zoológicos a devolver al medio natural, un porcentaje de su producción para repoblación de la especie, por lo que estos individuos devueltos a medio natural deben conservar todas sus características silvestres para poder sobrevivir y lograr el objetivo de la repoblación, que no es otro que la conservación de la especie.

Con el fin de ampliar lo referente a los argumentos C y D, esto es: **De la Evaluación de los monitoreos de sonometría y sismografía realizados durante el periodo probatorio y De las instalaciones de zoológico y del análisis de las especies babillas y caimán**, respectivamente, tenemos:

Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de verificar lo señalado por el recurrente en su escrito, en especial en los literales arriba señalados, realizaron evaluación técnica de la documentación obrante en el expediente No.0727-065, en especial en lo pertinente a la solicitud de uso de explosivos en la Cantera La Cooperativa y de los documentos ambientales adjuntados con el Recurso de Reposición, dando como resultado el Concepto Técnico No.0001268 del 18 de diciembre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

OBSERVACIONES:

Unificación de términos.

El término lagarto expresado obedece a la comparación de un grupo de reptiles con características de constatar, con cuatro patas cortas, cuerpo alargado, cola y el cuerpo cubierto de escamas, que en algunas ocasiones este nombre (lagartos) es vinculado directamente con el grupo de animales de menor tamaño excluyendo los crocodrílidos. Por tal motivo de ahora en adelante en relación a los caimanes y babillas y todos sus congéneres de parentesco científico a nivel mundial se denominaran crocodrílidos.

En cuanto a los estudios de comportamiento con animales silvestres la mayoría de los estudios se realizan con animales cautivos diseñando condiciones similares para su albergue que asemejan el hábitat natural (Lorenz, 1982). Situación que ocurre en la mayoría de las granjas de crías de estos animales a nivel mundial. Para el caso específico del comportamiento de caimanes y babillas las señales y despliegues de comportamiento son muy similares (Garrick et al., 1978), siendo así la etología comparativa entre el grupo de cocodrílidos la principal herramienta.

Fisiología de caimanes y babillas.

Fisiológicamente este grupo de animales presenta diferentes mecanismos para percepción del entorno. Ojos frontales, sensores quimicoreceptores en el olfato, audición de baja y alta frecuencia, y sensores de tacto en cada uno de los escudos dérmicos en la parte baja de la mandíbula, en el vientre, en las patas y en la cola, que pueden percibir cambios de presión, ondas en el agua y diferentes frecuencias sonoras (Roos, 1989). Prueba de ello es que animales ciegos pueden percibir las ondas de movimiento de su presa en el agua, y cubierta esta zona con pegamento epóxico pierden la percepción.

Comportamiento social.

Los crocodrílidos, se comunican por una diversidad de despliegues de comportamiento que pueden ser similares, pero la intensidad y frecuencia del despliegue comportamental dependen de tres categorías principales (Lang, 1987):

- i) *Mantenimiento* que involucra actividades diarias, locomoción, selección de áreas con temperatura confort, balance de osmoregulación, fidelidad de sitio, habituación e interacción inter específica.
- ii) *Interacción Social* relacionadas con la comunicación, comportamiento gregario, jerarquías de dominancia y comportamiento territorial.
- iii) *Reproducción*, está incluye madures sexual, cortejo, apareamiento, anidamiento, incubación, eclosiones y crías.

La mayoría de los despliegues involucra la emisión de sonidos iniciando o finalizando el comportamiento, estos generan percepciones sonoras audibles como bramidos y no audibles para el humano como infrasonido (Lang, 1987, Thorbjarnarson y Hernández, 1993). Ésta demostrado que los caimanes en hábitat fragmentados realizan mayor despliegue de comportamiento territorial, principalmente la elaboración de comportamientos que generan infrasonidos (Dinets, 2011). Lo anterior es indicativo que los animales cuentan con estructuras especializadas para la percepción de un amplia gama de señales audibles (Glen, 1971; Grigg y Gans, 1993), sensores de tacto que responde a señales ondulatorias, presión y movimiento.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

CONCLUSIONES:

Un evento como una explosión, genera una energía que se propaga por los materiales del suelo generando una onda expansiva que se propaga por el suelo y otra sonora que se propaga por el aire, agua o tierra (Ver Cromer, 1974). Estas ondas pueden ser percibidas por los crocodrilos de manera auditiva o los sensores táctiles ubicados en las escamas de la mandíbula, vientre, patas y cola, sea éste un infrasonido (no perceptible por el humano), baja o alta frecuencia.

Los animales en confinamiento que desde hace años han desarrollado una estructura social que se podría ver afectada por una longitud de onda que viaje por cualquier medio (aire, agua, suelo) que al ser percibida por los animales, puede ser relacionada como el estímulo desencadenante de un comportamiento de agresión.

Únicamente con este estímulo los animales generan un despliegue de comportamiento de agresión para la defensa del territorio, rango de hogar o territorio reproductivo. Consecuentemente la elaboración de estos comportamientos sea por uno o varios animales pueden considerarse como amplificadores de despliegues de comportamiento de agresión por otros congéneres. Igualmente la percepción de este estímulo en un encierro de animales sub-adultos puede desencadenar también comportamiento de agresión.

El constante estrés puede generar la baja en la producción de huevos, la cual en cocodrilos se considera debe aumentar con el aumento del tamaño del animal (Thorbjarnarson, 1989).

Sin embargo, si atribuimos este comportamiento propiciado, el paso de los carros se puede considerar que un vector de mayor fuerza como una explosión puede generar mayores daños.

Se reitera que las ondas producidas después de una exposición afecta negativamente a los reptiles, siendo este el caso que nos ocupa para los individuos de las especies babilla (*Caiman crocoides fuscus*) y Caimán de Aguja (*Caiman crocodilus acutus*) del zoológico Exotika Leather S.A.

Para resolver el presente recurso y en especial los anteriores literales, se decretó la práctica de pruebas, mediante el Auto No.00653 del 10 de septiembre de 2013, con el cual se acogió como prueba documental dos estudios entregado por la empresa Canteras de Colombia S.A.S., con su escrito de recursos, y se decretó la práctica de una prueba testimonial solicitada por dicha empresa.

La prueba testimonial tenía por objeto escuchar la declaración del señor Nicolás Navarro Laserna, experto herpetólogo y quien había realizado los estudios ambientales entregados por la empresa con el recurso que se está resolviendo en el presente acto administrativo, respecto del comportamiento de los animales de las especies babilla (*Caiman crocoides fuscus*) y Caimán de Aguja (*Caiman crocodilus acutus*). A continuación se mencionaran algunos apartes de esta prueba:

El testigo manifestó tener un conocimiento fragmentario de las actividades de cría en cautiverio de alguna de las especies de fauna silvestre y domesticas ubicadas en el área de influencia de la Cantera La Cooperativa, basando este conocimiento en la información

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

publicada en la página web de la Corporación. Conoce que las especies que se encuentran en cautiverio en el zoológico que tiene la empresa Exotika Leather S.A., en la finca San José son Babilla y Caimán Aguja.

Igualmente el testigo manifestó tener 10 años de experiencia de trabajo en el manejo de cocodrilídeos en cautiverio, junto con un grupo de profesionales adscritos al Instituto de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, con los cuales ha desarrollado diferentes proyectos de investigación con este tipo de fauna.

El testigo informó de su participación en las dos pruebas piloto con el uso de explosivos, realizadas por la C.R.A., llevadas a cabo el 6 de diciembre y la otra a principios del año 2013, la participación del testigo en estas pruebas estaba encaminada a verificar el comportamiento de los animales en cautiverio de la finca San José como consecuencia de las voladuras, pero su ingreso a la finca no fue permitido.

De igual forma manifestó tener conocimiento de los datos generados por los equipos de medición utilizados durante las pruebas piloto, que estos datos arrojaron que los niveles de ruido se encontraban por debajo de los límites permitidos, para el caso de vibración se cumplía con los estándares internacionales. Que para el caso de Colombia no existe una norma respecto a las vibraciones; pero si un estándar internacional, el cual es utilizado en países mineros con normatividad ambiental estricta, como es el caso de Australia, por lo que sí es posible utilizar esta norma como parámetro de comparación con los resultados.

Manifestó el testigo, que los datos arrojados en las pruebas piloto, sobre ruido y vibración fueron tenidos en cuenta en los documentos ambientales que presentó la empresa con su recurso.

El testigo menciona que, no existen estudios científicos que hablen si los reptiles (babillas y caimanes) sean susceptibles a stress por algunas ondas sonoras, como tampoco si estas ondas los vuelve agresivos o no.

El testigo declara que las babillas tienen unos nódulos en los maxilares que le permiten detectar las vibraciones en los estanques de agua.

Respecto del comportamiento de los caimanes y babillas, alude que los caimanes son especies muy territoriales, que pelean por el control de jerarquía y el control de las hembras en época de apareamiento, para el caso de los machos; las hembras son agresivas cuando están en época de postura, por el cuidado de los nidos. Respecto de las babillas es igual el comportamiento, porque son especies muy similares.

En lo relacionado con la conclusión del estudio realizado por el testigo, en el que afirma: “no es posible determinar si las detonaciones son las causantes del daño en las pieles de la especie de *Crocodylia* en el zoológico Exotika Leather”, sin embargo se señala que se tomó como referencia otro zoológico (agrozoocria), el cual tiene el manejo de la especie babilla. El testigo indicó que los resultados obtenidos se pueden aplicar indistintamente a las dos especies, que se utilizó otro zoológico debido a la imposibilidad de acceso; además aclara que esto debe hacerse con un estudio a mediano y largo plazo, y no de un día, para esclarecer los hechos basados en una metodología racional, con argumentos científicos basados en relaciones de continuidad, regularidad y sucesión, determinar con una estadística clara y establecer esos efectos. Y propone una metodología basada en cinco puntos:

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

Primero hacer un análisis en la pileta de juveniles y de levante, que es donde se podrían presentar agresiones. Se observaría un 10% de esas piletas entre las 9 a.m. y las 5 p.m., cada pileta sería observada durante hora y media. Se elaboraría un histograma, donde se documentarían los episodios de agresiones de movimiento que hacen los animales. Menciona que es importante de manera paralela, tener un zocriadero patrón, que cuente con condiciones similares a este zocriadero y que se encuentre alejado de la zona de voladura.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer con una estadística una varianza a dos factores, para establecer si hay variaciones, que correlación hay entre el uno y el otro, porque a eso lo llevaron los resultados en el zocriadero, y es que en el zocriadero que se visitó para el estudio, también se presentaban de manera recurrente casos de mordeduras, laceraciones en la piel, rotura de maxilares, y en animales más grandes roturas en el lóbulo ocular, situación que le comentó el propietario del zocriadero, y que se evidenciaron en la visita.

El testigo menciona que las voladuras son un impacto fugaz, temporal, puntual y de carácter plenamente mitigable bajo mecanismos de ingeniería y de operaciones. Esta fugacidad, aclara, es en instantes de segundos que se presenta, una vez al mes, por lo que le sorprende en gran medida la queja señalada, por cuanto es un impacto insignificativo. Respecto a los impactos externos, afirma que se debe tener en cuenta que adyacente a la cantera y al predio donde se encuentra el zocriadero, pasa la carretera La Cordialidad, con alta tasa de tráfico pesado, lo cual genera un ruido bastante alto, que toca medirlo. Además menciona, que en el Corregimiento de Arroyo de Piedra hay 14 frentes de explotación acreditados ante la ANM, que también hacen voladura y existen otro tanto de explotaciones de carácter ilegal, por lo que determinar cuál de estos puntos es la fuente de los problemas, es importante a la hora de endilgar responsabilidades.

En lo referente a la cuantificación o valoración de las explosiones como impacto insignificativo y mitigable, de acuerdo a lo afirmado por él, respondió el testigo que en todos los estudios ambientales, y proyectos viales de construcción de infraestructura a gran escala, proyectos mineros y petroleros, el ruido es un impacto recurrente en todo proyecto, que existen diferentes sistemas para aislar a la fuente receptora de los generadores y evitar los niveles de presión sonora, bajo unas medidas de ingeniería que puede ser el encapsulamiento. Afirma desconocer el Plan de Manejo.

Afirmó el testigo tener un vídeo tomado el día de la primera voladura, en donde se observa que en momentos antes de la detonación, pasó un camión detrás de él y que el ruido de este era mucho mayor que el de la voladura. Además mencionó, que hizo un estudio con bioindicadores, que los animales bioindicadores son organismos que permiten hacer inferencias sobre el estado de un área, como las aves que tiene un sistema sensorial altamente desarrollado, el oído de las aves es muy sensible por lo que la EPA los toma como organismos claves para mediciones de ruido, ya que sobre los 77 decibeles se produce el pánico aviar, es decir se dispersan en bandadas por una detonación; en este caso no se presentó ningún movimiento de las poblaciones estudiadas a distancias menores de las que se encontraban en el predio del zocriadero.

En lo referente a si el testigo conoce los diferentes tipos de manejo que se dan en los zocriaderos a ciclo cerrado, y como se puede comparar el manejo llevado en el zocriadero de C.I. Exotika Leather con el zocriadero de Agrozoocria; el testigo respondió desconocer el procedimiento que se lleva a cabo en Exotika.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

El testigo declaró que los especímenes que se manejan en zocriadero en ciclo cerrado, se consideran especímenes de la fauna silvestre, y así lo cataloga la legislación.

De igual forma, afirmó que de acuerdo con la CITES, el caimán aguja está catalogado como en peligro y la babilla no lo está.

Del análisis de la prueba testimonial, podemos concluir que el testigo no es idóneo en el manejo de las especies caimán aguja y babilla en zocriaderos a ciclo cerrado, esto debido a la imprecisión de sus respuestas. Se puede inferir que la experiencia del testigo con la especie caimán aguja es por su trabajo en el tema ecológico y de eso puede deducir los posibles comportamientos de los individuos a causa del estrés.

Por otro lado, al realizar los estudios de la especie babilla con el zocriadero de la empresa Agrozoocria, la información obtenida es de segunda mano, ya que en primer lugar, el zocriadero tomado de referencia para los estudios, se encuentra a muy lejos de la cantera La Cooperativa, en comparación con el zocriadero de la empresa Exotika Leather S.A., que se encuentra a un 1km de distancia. En adición a lo anterior, el zocriadero de Agrozoocria, maneja la especie babilla, y el manejo que este zocriadero le da a sus ejemplares es diferente en cuanto a la densidad de la población, alimentación, cercanía de las piletas a la carretera, contacto con humanos, localización del zocriadero respecto a la carretera, en comparación con el zocriadero de Exotika Leather S.A.

En consecuencia, pese a que ambas empresas manejan zocriaderos a ciclo cerrado, el manejo interno que cada una le da a su zocriadero es diferentes por lo que no resulta preciso y procedente afirmar que el nivel de estrés que presentan los individuos de la especie babilla que se encuentran en el zocriadero de Agrozoocria es igual al presentado por las especies babilla y caimán aguja que se hallan en el zocriadero de Exotika Leather S.A.

Debido a que la información generada de los estudios presentados por la empresa recurrente y elaborados por el testigo Nicolás Navarro, y de las declaraciones dadas por el mismo al responder el cuestionario elaborado por el biólogo de la Corporación; no es determinante para aclarar que las ondas generadas del uso de explosivos en la cantera no producen efectos negativos en las especies ubicadas en el zocriadero de la empresa Exotika Leather S.A., no resulta viable acceder a la solicitud de la empresa Canteras de Colombia S.A.S. de permitir el uso de explosivos como método extractivo.

e.De la minería a cielo abierto considerada como una actividad insostenible.

Menciona la empresa recurrente en este aspecto que la Corporación no puede llamar a la minería a cielo abierto una actividad insostenible, debido que para el caso de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., se cuenta con un plan de manejo ambiental cuyo objetivo es la de mitigar, prevenir, compensar y corregir los impactos que se generan de su desarrollo.

Como es sabido, la minería a cielo abierto es una actividad industrial que consiste en la remoción de grandes cantidades de suelo y subsuelo, que es posteriormente procesado para extraer el mineral. Es también una actividad industrial insostenible por definición, en la medida en que la explotación del recurso supone su agotamiento, es decir no se renueva y también por los efectos que produce, tales como:

RESOLUCIÓN No. 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

- Afectación de la superficie: la MCA devasta la superficie, modifica severamente la morfología del terreno, apila y deja al descubierto grandes cantidades de material estéril, produce la destrucción de áreas cultivadas y de otros patrimonios superficiales, puede alterar cursos de aguas y formar grandes lagunas para el material descartado.
- Los terrenos afectados pueden ser o estar ubicados cerca de bosques tropicales, laderas de montaña, cuencas hidrográficas o suelos agrícolas.
- Afectación de las aguas superficiales: los residuos sólidos finos provenientes del área de explotación pueden dar lugar a una elevación de la capa de sedimentos en los ríos de la zona. Diques y lagunas de oxidación mal construidas o mal mantenidos, o inadecuado manejo, almacenamiento o transporte de insumos (como combustibles, lubricantes, reactivos químicos y residuos líquidos) pueden conducir a la contaminación de las aguas superficiales.
- Provoca el colapso de las economías agrícolas locales y produce impactos sociales tales como: desplazamiento de las poblaciones y pérdidas de los derechos colectivos, territoriales y ambientales.
- Afectación de los suelos: implica la eliminación del suelo en el área de explotación, y produce un resecamiento del suelo en la zona circundante, así como una disminución del rendimiento agrícola y agropecuario. También suele provocar hundimientos y la formación de pantanos en caso de que el nivel de las aguas subterráneas vuelva a subir. Además, provoca la inhabilitación de suelos por apilamiento de material sobrante.
- Cambio en el paisaje, por la creación de socavones.
- Desplazamiento o fragmentación del hábitat de las especies de fauna o flora silvestre del área donde se desarrolla la actividad.

Es necesario aclarar a la empresa, que la afirmación de esta Corporación, de clasificar a la minería a cielo abierto como una actividad insostenible, en ningún momento está desconociendo la existencia del Plan de Manejo Ambiental que tiene dicha empresa. Por el contrario, al ser la minería a cielo abierto clasificada de esa forma, por los efectos que produce, es que se exige el otorgamiento de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, puesto que estos instrumentos buscan controlar que la actividad económica no menoscabe o afecte desmedidamente el medio ambiente que la rodea.

Recordemos que el Plan de Manejo Ambiental es aquel que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia (artículo 1º Decreto 2820 de 2010).

Para el caso de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., el uso de explosivos como método extractivo, requiere de una modificación del Plan de Manejo Ambiental, en el cual los efectos negativos que de por sí produce la actividad minera no se vean incrementados por el uso de explosivos, o de incrementarse dichos efectos, las medidas de control, mitigación, corrección, prevención y compensación deben ser más estrictas y efectivas para contrarrestar los efectos que desencadena el uso de explosivos.

Como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental presentada por la empresa Canteras de Colombia S.A.S., no fue suficiente para demostrar a esta Autoridad Ambiental, la efectividad

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

de las medidas de control, mitigación, corrección, prevención y compensación, que llevaría a cabo la hoy recurrente respecto al uso de explosivos, puesto que no se identificaron, dimensionaron y evaluaron de forma adecuada, es decir, con la mayor precisión, los posibles grandes cambios positivos y negativos sobre los aspectos socio-ambientales (agua, biota, sociedad, economía, cultura, aire, suelo, paisaje) que pudieran darse dentro del área de influencia, la cual debió ser bien delimitada y definida. Así mismo, en dicho documento en especial en el ítem 3.2.2 - Componente Faunístico, se indica que en el área de influencia del proyecto en estudio se presenta una diversidad importante de especies de peces, anfibios, reptiles aves, mamíferos, la cual no fue valorada de acuerdo con su dimensión e importancia ambiental, y cómo dichas especies pueden verse afectadas por el desarrollo de actividades de voladuras (uso de explosivos). De igual forma, tampoco fueron analizados los posibles impactos que se puedan presentar a nivel socioeconómico, en el caso particular, en la actividad de la pesca, donde las vibraciones producto de las voladuras pueden afectar la fauna ictiológica lo que traería consigo un impacto directo sobre esta actividad económica, y por ende, en el nivel de ingreso de los pescadores de la zona de influencia de la Cantera.

En minería se usan los explosivos químicos, q son la mezcla de elementos combustibles y oxidantes en que generalmente el oxígeno es el elemento oxidante. Los cuales pueden generar desechos contaminantes para el medio ambiente.

De otra parte, es claro que el artículo 13 de la ley 685 del 2001, señala que la industria minera es declarada de utilidad pública. Pero esta misma ley señala más adelante que las disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental son de aplicación general e inmediata (*“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.”*)

Luego no puede pretender la empresa recurrente que por el simple hecho que la minería tenga el estatus de utilidad pública, se le de prelación al ejercicio de la misma dejando a un lado la protección de los recursos naturales, y de esa forma nos alejemos de lo señalado en el artículo 8º de nuestra Constitución, el cual establece como deber del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Recordemos que dicho artículo se encuentra ubicado en Título I de la Constitución, que habla sobre los Principios Fundamentales, norma que está por encima de la ley 685 de 2001.

Por su parte el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, ubicado dentro del Capítulo III (De los Derechos Colectivos y del Ambiente) del Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes) dispone:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Aunado a esto y como ya se ha dicho en otras oportunidades, el Desarrollo Sostenible busca de manera equilibrada, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente. Por lo que el desarrollo sostenible es definido como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

futuras para satisfacer sus propias necesidades”. (Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)

Otros aspecto no menos importante, es que la empresa Canteras de Colombia S.A.S., en ningún momento entregó a la Corporación otro método alternativo a los explosivos para llevar a cabo la extracción de los materiales de construcción hallados en la cantera La Cooperativa, métodos que pueden ser más amigables con el medio ambiente y a la vez efectivos para la actividad económica ejercida.

f. Vulneración del Derecho de Defensa:

Manifiesta la empresa Canteras de Colombia S.A.S., que la Corporación violó su derecho de defensa, porque tuvo la empresa que acudir en más de una vez a las instalaciones de la Corporación, para tener acceso al expediente y conocer así el estado del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

El hecho que la empresa haya tenido que acudir en más de una oportunidad a la Corporación para tener acceso al expediente, se debe y como lo manifestó la misma empresa en su escrito de recurso, a que el expediente 0727-065, el cual contiene todo lo relacionado al Plan de Manejo Ambiental de la Empresa Canteras de Colombia S.A.S., para el título minero 10429 cantera La Cooperativa, se encontraba en refoliación, actividad que es de practica recurrente en la oficina encargada de la custodia de los expedientes, debido a que constantemente todos los expedientes, no solo el de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., están siendo alimentados por la información que allegan los interesados y por las actuaciones que genera la misma Corporación. Por lo que en ningún momento se intentó esconder el expediente, como insinúa la empresa en su escrito de Recurso.

Resulta pertinente recordar a la empresa, que la misma solicitó a la Corporación usuario y clave para tener acceso al programa (Docunet) que utiliza internamente esta entidad para la consulta de los expediente. Solicitud a la que se accedió, pese a que este programa es de propiedad de la Corporación y para el uso exclusivo de la misma. Así mismo, se le recuerda que por cerca de un mes, un empleado de la empresa se ubicó en las instalaciones de la Corporación para la revisión del expediente perteneciente a la empresa Canteras de Colombia S.A.S.

En consecuencia a lo antes mencionado, no entiende esta Corporación como la empresa Canteras de Colombia S.A.S., alega que se le ha vulnerado su derecho de defensa, al contrario siempre se le ha dado acceso a los expedientes que la misma posee en esta entidad, que para el caso bajo estudio el expediente 0727-065, perteneciente a la hoy recurrente, está comprendido por 14 tomos cada uno de 300 folios aproximadamente.

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos legales:

Que la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente en cuento a los recursos:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Que más adelante el mismo estatuto establece:

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De acuerdo a lo anterior, se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

El acto administrativo actualmente es entendido como fundamento e institución principal del derecho administrativo por ser el instrumento básico de manifestación Y ejercicio de la actividad de la administración, así como de comunicación con las personas en la nación. VIDAL PERDOMO, por ejemplo *“propone que es el producto jurídico de la función administrativa”* (VIDAL PERDOMO, Jaime, *Derecho administrativo*, Décima Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, P. 132.); SANTOFIMIO, afirma que *“[...] el acto administrativo ha adquirido en los sistemas jurídicos modernos, especialmente en aquellos ceñidos por los principios del Estado de derecho, connotaciones de columna vertebral del derecho administrativo. Y no solo desde el punto de vista del ejercicio de la función administrativa, sino también del régimen de garantías que se desprende de su existencia.”* (SANTOFIMIO GAMBOA., Jaime Orlando, *Tratado de derecho administrativo, Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 1998, P. 125)

Nuestro Consejo de Estado entiende por acto administrativo *“[...] la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica [...]”* destacando como nota esencial de la definición los rasgos de voluntad, organismo que lo expide y efectos jurídicos (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, Sentencia del 30 de abril de 1998, Consejero Ponente: GÓMEZ LEYVA, Delio).

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Niéguese las pretensiones impetradas por el señor Carlos Rafael Orlando, en calidad de representante legal de la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S, mediante Recurso de Reposición radicado No.007339 del 27 de agosto de 2013.

PARAGRAFO: En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMESE** en todas sus partes la Resolución No.000400 del 24 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico No.0001268 del 18 de diciembre de 2013, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, así como al tercero interviniente, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 000119 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No.000400 DEL 24 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”


PARAGRAFO: En caso de no poder llevar a cabo la notificación personal se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

25 MAR. 2014

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0727-065
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (c).